

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la Republica

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4833-58

Art.- 1.- Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 5 de la Ley No 4532, del 31 de agosto de 1956, que regula la exploración, explotación y beneficio, por particulares, de los yacimientos de petróleo y sus derivados, los hidrocarburos y demás combustibles similares.

“Párrafo.- Toda cesión, traspaso o gravamen debe ser notificada al Poder Ejecutivo, por la vía correspondiente, antes de ser formalizada.”

Art.- 2.-- Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 7 de la misma Ley:

“Párrafo.- El registro debe solicitarse dentro de los sesenta días que sigan a la fecha del acto o contrato de que se trate.

Art. - 3.- Se agrega el siguiente artículo (8) a la misma Ley:

Art.- 8.- Los contratos o concesiones serán cancelados cuando los concesionario, beneficiario o cesionario cometan faltas graves o contrarias al interés económico nacional en el cumplimiento de esta Ley o de los contratos o concesiones otorgados de acuerdo con ella. La cancelación afectara los contratos y concesiones originales y todas las cesiones, traspaso o gravámenes de que hubieren sido objeto. El incumplimiento de los establecidos en los artículos 5 y 7 de esta Ley, y los Párrafos agregados, se reputara siempre falta grave.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la Republica Dominicana, a los dieciséis días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente,

Rafael Uribe montas,

Secretario.

José Enrique Aybar.

Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los dieciséis días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2° de la Constitución de la Republica;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Caseta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, A los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, año 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.